

Febrero 23, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIP 04/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.----- La Comisionada Presidenta dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.-----

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.----- El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIP/04/17 propuesto por el Coordinador General Jurídico”-----

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quorum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 01/PDP-SGG-01/2016.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 232/ISSSTEP-52/2016.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 239/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-01/2016.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 244/ISSSTEP-55/2016 y sus acumulados.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 260/SIT-11/2016.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 267/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-26/2016.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 268/OOOSLMP-01/2016.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 269/PRESIDENCIA MPAL-CUETZALAN DEL PROGRESO-01/2016.-
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 272/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-28/2016.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 273/2016.-----
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al

Febrero 23, 2017

- cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 86/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016.-----
- XV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 222/FGE-04/2016.-----
- XVI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 234/SIT-10/2016.-----
- XVII. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución con número de expediente 01/PDP-SGG-01/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.-----

Haciendo uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno manifestó que el asunto en cuestión tenía como antecedente la presentación por escrito de una solicitud el día doce de septiembre de dos mil dieciséis ante el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la cual pidió la rectificación de datos personales, en los términos siguientes: *“En el Libro número 1 de Nacimientos, del año 1987, del Registro del Estado Civil de Amozoc, Puebla, en el Acta (.....) de fecha (.....) específicamente en la sección de “Datos de los Padres”, los nombres de mis padres aparecen incorrectos (...), por lo que mediante la presente, ejercito mi derecho humano de rectificación de datos personales, ya que al ser dicha sección parte integrante de los datos que componen mi Acta de Nacimiento, éstos conforman junto con mis demás datos, una unidad de datos personales de la cual soy titular y de la cual, se solicita la rectificación de los datos señalados para quedar de la forma siguiente:”*. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado mediante oficio SGG/DGRECP/3520/2362/2016, suscrito por la Directora General del Registro del Estado Civil de las Personas, dio respuesta a la solicitud de rectificación de datos personales, notificando en síntesis que conforme lo establece el artículo 930 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la rectificación de un acta de estado civil, se hará ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al que se le asignó el número de expediente 01/PDP-SGG-01/2016. Como motivo de inconformidad, el recurrente, en síntesis, expresó que el sujeto obligado se negó a rectificar sus datos personales. En su informe con justificación, el sujeto obligado expresó que era cierto el acto impugnado, pero no violatorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al haber demostrado que el marco normativo aplicable a la solicitud del recurrente es el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Dentro del estudio llevado a cabo por la Ponencia, el Comisionado indicó que en la solicitud de rectificación de datos personales el recurrente pidió en específico que en la base de datos del Registro Civil del Estado de Puebla, se hiciera la corrección en el Libro número uno de Nacimientos, del Registro Civil de Amozoc, Puebla, del año mil novecientos ochenta y siete, en el acta respectiva donde se asentó su nacimiento, en virtud de que en el citado documento en la sección de “Datos de los Padres” éstos aparecían incorrectos, refiriendo que al ser datos que forman parte de su acta de nacimiento, éstos conforman con los demás, una unidad de datos personales de los que es titular. El sujeto obligado al emitir su respuesta le hizo saber al hoy recurrente que conforme a lo que establece el artículo 930 del Código Civil para el Estado libre y Soberano de Puebla, la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, se encontraba imposibilitada para modificar o rectificar las actas del

Febrero 23, 2017

estado civil, sino es a través de una autoridad competente que lo ordene, mediante la resolución o sentencia respectiva y que la misma haya causado ejecutoria, en virtud de que el “Sistema de Información del Estado Civil”, consiste en una base de datos alimentada con los actos registrales originados en los Juzgados del Registro Civil en el Estado, de los cuales se emiten los ejemplares que conformarán los libros que corresponden al Archivo del Estado Civil de las Personas, por lo que en ese sentido, resultaría improcedente modificar la base de datos, sin existir previamente una sentencia o resolución que así lo resuelva. Así planteada la controversia, del análisis a los ordenamientos normativos aplicables, se advierte que el derecho de rectificación es aquél que posee el titular de solicitar la corrección de datos que resulten, inexactos, incompletos o inadecuados. Así también, se deduce que el sujeto obligado en todo momento deberá cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; también, tiene el deber de contestar sin importar cuál sea el sentido de su respuesta o si se encuentran en sus bases de datos los datos personales solicitados. Ahora bien, al analizar las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el recurrente realizó una solicitud para que el sujeto obligado procediera a rectificar en la base de datos del Registro Civil de las Personas, los nombres de sus padres que aparecen en su acta de nacimiento del Registro Civil de Amozoc, Puebla, al referir en su escrito que dichos nombres estaban “incorrectos”, por tal motivo solicitaba la enmienda, anexando a su petición diversa documentación, entre ellas, las constancias relativas a los juicios de rectificación de actas de nacimiento que promovieron sus padres. El recurrente manifestó estar en desacuerdo con la respuesta que le fue otorgada, al argumentar que la solicitud de rectificación no era para modificar o rectificar el acta de nacimiento, sino sus datos personales contenidos en el Sistema de Datos Personales del Sujeto Obligado, ya que al alimentar esos datos e imprimir el acta de nacimiento, se ven reflejados en ella. También argumentó que tal solicitud la realizaba en virtud de que el acta de nacimiento contiene datos personales de los cuales es titular y que, por lo tanto, se debió atender de manera favorable lo que solicitó. En ese sentido y de acuerdo al concepto que describe la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, respecto del término “datos personales”, éstos son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que puede estar expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo. Como por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros. El recurrente refirió que los datos contenidos en el acta de su nacimiento forman parte de sus datos personales; sin embargo, de acuerdo a la definición que la Ley nos da, se deduce que los nombres de sus padres forman parte de los requisitos que debe contener el acta de nacimiento; y que, en todo caso sus padres son los titulares de esos datos, ya que a ellos es a quienes les da identidad. Si bien el recurrente refirió que los datos de los cuales solicita su corrección se encuentran en una base, cierto es que ellos derivan de los asentados en los Libros del Registro del Estado Civil de las Personas, aportados al momento en que se registró su nacimiento. A tal efecto, las cuestiones de carácter civil, en específico las relacionadas con el Registro Civil de las Personas, se encuentran reguladas por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, al ser una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, estableciendo en el artículo 930, en la parte conducente, que la rectificación o modificación de un acta de estado civil, se hará ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste. Es decir, las cuestiones relacionadas con el Registro del Estado Civil de las Personas, son de orden público, reguladas en nuestra entidad federativa por el Código Civil, lo que constituye un supuesto de excepción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En el caso concreto, para llevar a cabo la rectificación que solicita el recurrente en la base de datos del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla, existe un procedimiento específico, el cual debe ser observado a fin de brindar seguridad y certeza jurídica en la rectificación que se pretende realizar. El concepto de orden público, en términos de lo que señala el artículo 16, párrafo segundo de la

Febrero 23, 2017

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una limitante a los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que éste se vería alterado al aceptar un procedimiento más simplificado, menos solemne y de índole puramente administrativo con el fin de modificar datos registrales, reduciendo de esta manera la efectividad del principio de seguridad jurídica, el cual es un principio rector y fundamental, pues la finalidad de un registro es la de ofrecer seguridad jurídica a la sociedad, sin perder de vista que ante la existencia o necesidad de modificar datos a fin de reflejar fehacientemente la realidad, se puede realizar pero en base al procedimiento específicamente previsto en la ley. En consecuencia, no le asiste la razón al recurrente al señalar que la captura en el sistema y la impresión, son momentos diferentes, ya que una vez agotado el procedimiento mencionado para la rectificación, la autoridad judicial es quien ordenará que se lleven a cabo las anotaciones correspondientes con relación a la modificación solicitada, lo que implica en consecuencia, la corrección en la base de datos con el fin de que ésta se ajuste a la realidad. Así también, contrario a lo afirmado por el recurrente, el sujeto obligado no es el competente para ordenar la rectificación de los datos que solicita, ni mucho menos resolver en el sentido que lo pidió. La obligación que tiene, conforme lo disponen los artículos 34 fracción IX y 54 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es dar respuesta a la solicitud, sin que ello implique necesariamente que sea en sentido favorable, observándose de autos que se dio una respuesta a la solicitud planteada. De igual manera, no le asiste la razón al recurrente cuando menciona que el procedimiento ad hoc para la rectificación que solicita, es el establecido en Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, pues el adecuado para atender su solicitud es el que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, específicamente en los artículos 750 a 753, ya que éste es el que brinda mayor seguridad jurídica al proceso de rectificación. El recurrente también argumentó que el procedimiento jurisdiccional establecido en el numeral 930 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no es la única vía para realizar la rectificación o modificación de un acta de estado civil e insistió que lo que se trata de rectificar son los datos contenidos en el Sistema de Datos Personales del sujeto obligado y que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevó a derecho humano el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales por lo que consideró que ese precepto constitucional, quedó instituido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto no se expida la Ley General en materia de Datos Personales, de conformidad con el Transitorio Tercero. Si bien, los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición han sido reconocidos como derechos fundamentales, ello no implica que en el caso concreto, que es la rectificación o corrección de datos en el Sistema de Datos Personales del Registro del Estado Civil de las Personas, se pase por alto el procedimiento judicial establecido para tal efecto, pues su inobservancia provocaría incertidumbre jurídica. Tampoco debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo establece supuestos de excepción: 1. “Dar certidumbre al gobernado respecto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, desde el nivel constitucional” y 2. “Dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos.” En ese sentido, deben declararse infundados los argumentos del recurrente al señalar que el procedimiento jurisdiccional establecido en el numeral 930 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no es la única vía para realizar la rectificación o modificación de un acta de estado civil. Por lo tanto, la solicitud de rectificación aun cuando el recurrente refirió que debía proceder en los términos que la planteó ante el sujeto obligado, no es así, ya que si bien, los nombres de sus padres constan en el acta de su nacimiento, es porque éstos son parte de los requisitos que debe contener tal documento, más no son datos personales del solicitante. Otro argumentó que realiza a su favor para que la solicitud sea acordada favorable, es que cumplió con los requisitos que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de

Febrero 23, 2017

Puebla; sin embargo, el hecho de que haya cumplido con esos extremos, no significa que el sujeto obligado deba proceder a rectificar los datos, pues esto lo debe realizar en base a los ordenamientos legales establecidos para ello. Así también, el solicitante expresó como agravio el hecho de que el sujeto obligado le haya dicho que su solicitud de rectificación no se encontraba dentro de los supuestos que establece la legislación civil, ya que esta procede cuando resulten de datos inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos, pues refiere que los datos que pide rectificar son inexactos ya que no coinciden con la realidad actual; tales argumentos resultan infundados y no le asiste la razón al recurrente, toda vez que los nombres de sus padres, no son un dato personal de él. Aun cuando el recurrente refiere que existe un procedimiento especial para llevar a cabo la rectificación de datos personales, en virtud de derivar de una norma constitucional, esto resulta infundado, toda vez que, si bien el derecho humano a la rectificación de datos debe ser observado, tal cumplimiento debe ser atendiendo a los supuestos de excepción que establece el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El solicitante argumentó que existe antinomia entre las legislaciones que rigen en el caso concreto la rectificación, es decir, entre el procedimiento de rectificación establecido en el ordenamiento civil del Estado y el procedimiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. También mencionó que advertía una antinomia entre lo dispuesto en el inciso a), de la fracción V del artículo 17, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 vigente en ese año y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al cobro por concepto de derechos; sin embargo, por tratarse de cuestiones de constitucionalidad este Instituto, no se pronunció al respecto por no ser de su competencia. En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, esta Ponencia consideró que el sujeto obligado cumplió con dar la debida atención a la solicitud del recurrente, fundando y motivando su respuesta, siendo infundados los agravios planteados en este recurso, por lo que aquélla propuso **CONFIRMAR** el acto impugnado.-----El Pleno

resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 01/PDP-SGG-01/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 232/ISSSTEP-52/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se decreta el **CONFIRMAR** en el presente asunto, en términos del considerando SEPTIMO de la presente resolución. En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno expuso que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en las que se pidió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, lo siguiente: *“Copia simple o en C-D de la facturación de los servicios subrogados respecto a los medicamentos y hospitalización en la región de Zacatlán, del periodo*

Febrero 23, 2017

comprendido de marzo de 2011 hasta el mes de julio de 2016". El hoy recurrente en su recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente; a) la negativa de proporcionar de manera total la información solicitada; b) sin la debida argumentación del motivo o causa, en el sentido de informar que solo hay una factura expedida por dicha institución; c) impugna la veracidad de la información proporcionada. Al respecto, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido manifestó que se determinó confirmar la clasificación de la información solicitada por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil catorce al treinta de octubre de dos mil quince como restringida en su modalidad de "reservada" por un periodo de cinco años; y lo que respecta a la facturación de los servicios subrogados tocante a los Medicamentos y Hospitalización en la región de Zacatlán, Puebla, la documentación requerida se encuentra conformada por veinte hojas simples, cuya entrega no tiene costo alguno en virtud de no ser mayor de veinte hojas simples. Debido a lo anterior, el análisis de la información entregada como respuesta al hoy quejoso, se advierte que ésta le fue proporcionada en los términos a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública planteada, haciéndosele saber que no se contaba al respecto, de lo que resulta, que la queja entonces es subsistente la veracidad de la información, pero el recurso de revisión no es el medio procesal adecuado para conocer sobre ese aspecto. En consecuencia, la Ponencia consideró los agravios del recurrente como infundados y en términos de los artículos 170 fracción V y VIII, 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla determinó **CONFIRMAR** el acto impugnado en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 232/ISSSTEP-52/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 239/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-01/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.--- En uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno comentó que el proyecto de resolución que se presentaba tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió al Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, lo siguiente: "I. 2º Informe de gobierno. II. Directorio de servidores públicos por puesto de todos los niveles de la administración municipal, relacionados con el informe de la remuneración mensual, número de trabajadores por área, número de trabajadores de base, número de trabajadores de confianza y número de trabajadores sindicalizados. Que va desde el Presidente Municipal hasta el auxiliar de Parquímetros. III. Convenios administrativos, de coordinación y colaboración celebrados en este año. IV. Las actas de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias realizadas a la fecha de esta solicitud V. Auditoria realizadas y por realizar en este año (2016). VI. número de licencias de construcción autorizadas, incluyendo nombre del solicitante, domicilio de la construcción, medida del terreno o construcción, monto recaudado por cada uno a la fecha de la presente solicitud..." El hoy recurrente, en el escrito que presentó su recurso de revisión, manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta. El Sujeto Obligado en su informe respecto del

Febrero 23, 2017

acto recurrido manifestó que con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, había dado contestación a la solicitud de acceso a la información en el medio establecido para tal fin, anexando las constancias correspondientes. Del análisis a las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que el sujeto obligado efectivamente dio respuesta al recurrente, al proporcionarle vía electrónica la información solicitada, esto es, por el medio señalado para tal efecto por el solicitante, y con esto se dio cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información, actualizándose la casual de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado a que en futuras ocasiones no amplíe el plazo para dar respuesta a la solicitud del recurrente, cuando la solicitud se refiera a información pública, habida cuenta que este debe publicitarse en los medios legalmente establecidos y con las características de permanencia y debida actualización que le es propia. Por lo anterior y en términos del artículo 181 fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia propuso el sobreseimiento del acto impugnado en el presente asunto.----- El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 239/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-01/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 244/ISSSTEP-55/2016 Y SUS ACUMULADOS, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios manifestó que el presente proyecto de recurso de revisión tenía como antecedente ocho solicitudes de acceso a la información pública, presentadas, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, mediante las cuales el recurrente solicitó copia simple o en disco compacto de la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad Medicina Nuclear, compra por concepto de Medicinas y Productos Farmacéuticos, compra por concepto de Material y Suministros Médicos (Desechables) se ha erogado dentro de la partida 2502, por concepto de consumibles para Equipo de Computo se ha erogado dentro de la partida 2103, así como, de la persona física o moral que ganó la Licitación Pública Nacional GESAL018/2011, por concepto de Materiales y Suministros de Odontología se ha erogado dentro de la partida 2504, por concepto de Uniformes y Vestuario se ha erogado dentro de la partida 2701, por concepto de Medicinas y Productos Farmacéuticos Alta Especialidad se ha erogado dentro de la partida 2509, por concepto de consumibles para Equipo de Computo se ha erogado dentro de la partida 2103, por compra de medicamentos, desechables y suministros, según acuerdo 02/2011, celebrado con un total de setenta y cuatro proveedores, por la compra intergubernamental celebrada con la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y finalmente por compra de

Febrero 23, 2017

medicamentos y desechables según datos contenidos en el Acuerdo 019/2012. El sujeto obligado al momento de emitir sus respuestas le informó, en cada una de sus peticiones, que ponía a su disposición, la información solicitada en copia simple, tal y como lo había solicitado, informándole el número de fojas que cuentan la información solicitada, así como, el costo de reproducción correspondiente, haciéndole saber que debía realizar el pago en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el horario de las nueve a las trece horas, en días hábiles, proporcionándole el domicilio para tales efectos. En consecuencia, se interpuso ocho recursos de revisión ante el ahora Instituto de Transparencia, a los que se les asignó los números de expedientes 244/ISSSTEP-55/2016, 246/ISSSTEP-57/2016, 248/ISSSTEP-59/2016, 250/ISSSTEP-61/2016, 252/ISSSTEP-63/2016, 254/ISSSTEP-65/2016, 256/ISSSTEP-67/2016 y 266/ISSSTEP-69/2016, ordenó, la acumulación de los recursos, al expediente 244/ISSSTEP-55/2016, manifestando el recurrente como agravios, el cambio de modalidad en la entrega de la información, los costos excesivos de reproducción y la deficiencia en la fundamentación y motivación. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había proporcionado los costos de reproducción de copias simples de la propia información. Ahora bien, en relación al agravio del cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que había solicitado copia simple o en CD, antes de abordar el estudio del fondo, resulta menester precisar que, al utilizar la palabra "o" en su solicitud, debe entenderse la misma bajo la premisa que solicita una u otra opción, deja a elección del Sujeto Obligado el atender en cualesquiera de las mismas, y por tanto excluyendo a la otra. Por lo que resulta notoriamente infundado el agravio manifestado por el recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado no le proporcionó el costo en disco compacto, pues al formular sus solicitudes se encontraba en aptitud de señalar la modalidad en que requería la información por lo que debe considerarse que el Sujeto Obligado, cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que éste pone a disposición del recurrente la información requerida en copias simples, una de las modalidades indicadas en su solicitud inicial. Por lo que concierne al agravio, manifestado por el recurrente en relación a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del Sujeto Obligado en sus respuestas se le tuvo exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión del acto, existiendo así una adecuación o correlación, entre las normas aplicables y los motivos aducidos de hecho, suponiendo necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados en su respuesta y los hechos de cada una de las respuesta emitidas por el mismo; esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate; por lo tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, si existe una fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado. Finalmente, en relación al agravio manifestado por el recurrente, en cuanto a los costos de reproducción de la información solicitada, resulta menester precisar que el artículo 6º Constitucional establece la gratuidad que reviste el derecho al ejercicio de acceso a la información, sin embargo, debe distinguirse el ejercicio del mismo, de las modalidades de reproducción de la información, ya que la gratuidad del ejercicio no supone que la información que deba reproducirse, en copias para su entrega, deba efectuarse sin costo alguno. No debe pasar desapercibido que la gratuidad no puede alcanzar la reproducción de la información que es materia de la solicitud, dado que para acceder a la información que les interese, los solicitantes pueden elegir, entre las que establece la Ley de la materia, la modalidad en la que la requieran, y si eligen copias simples, como medio de entrega, deben cubrir los costos correspondientes por la reproducción del material, tal y como lo disponen las Leyes de la materia, tanto la General, como la del Estado, en vigor; pues es claro que los Sujetos Obligados, no estarían en condiciones de absorber, en todos los casos, los costos de aquellos materiales, cuya elección es optativa, ya que su cobro no transgrede la tutela efectiva del derecho. Por lo anteriormente expuesto, la Ponencia de la Comisionada Sierra consideró infundados los agravios del recurrente, y en términos de la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 181 de la

Febrero 23, 2017

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, propuso **CONFIRMAR** las respuestas del Sujeto Obligado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 244/ISSSTEP-55/2016 Y SUS ACUMULADOS, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 260/SIT-11/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, a efecto de que el sujeto obligado remita la solicitud de información y el oficio de su repuesta al Comité de Transparencia, para que este dicte la resolución correspondiente a su incompetencia, de igual forma deberá notificar a la recurrente sobre dicha resolución.-----

SEGUNDO. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.-----

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz manifestó que el número de expediente de recurso de revisión era el 260/SIT-11/2016, siendo el sujeto obligado la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Estado de Puebla, y que el proyecto que se presentaba tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema INFOMEX, mediante el cual, la solicitante pidió al sujeto obligado lo siguiente: *“Copia de los contratos de la empresa señalada por la recurrente en su solicitud de información del año dos mil once a la fecha, toda vez que la compañía le informó sobre la contratación de servicios de los proyectos en la zona Audi, para operación de las líneas dos y tres del sistema de transporte público masivo.”* El sujeto obligado al emitir su repuesta, manifestó que, de conformidad con la Ley de la Materia en el Estado, debería redirigir la solicitud al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota-Puebla, en virtud de que éste, es el competente respecto al sistema de Transporte Público Masivo; asimismo, le informó que del control de sus expedientes se observaron que no había contratado los servicios de la empresa señalada en la solicitud y que no se localizó el contrato que solicitó. Por lo tanto, la recurrente, interpuso recurso de revisión ante éste Organismo Garante, asignándole el número de expediente 260/SIT-11/2016, manifestando como agravio, que el sujeto obligado hizo alusión al proyecto de las líneas dos y tres del sistema de Transporte Público Masivo, omitiendo dar respuesta sobre sí dicho contrato estuvo a su cargo. Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, alegó que no era competente para otorgar la información que solicitaba la

Febrero 23, 2017

recurrente, toda vez que dicha información la tenía el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota-Puebla, porque mediante el Decreto Oficial publicado en el Diario Oficial del Estado de Puebla, el día diez de junio de dos mil catorce, se le asignó el sistema de transporte público masivo, interponiendo en este sentido una causal de sobreseimiento, misma que no acredita en autos. Por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de la Materia, la Unidad de Transparencia, debió remitir la solicitud de información y el oficio en la cual dio respuesta a la recurrente sobre su solicitud de información, al Comité de transparencia, para que esté dictara la resolución correspondiente sobre la competencia o la incompetencia del sujeto obligado de manera fundada y motivada dicha decisión. Por lo tanto, la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, en términos del diverso 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, propuso **REVOCAR PARCIALMENTE**, el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado remitiera la solicitud de información de la recurrente y el oficio donde dio respuesta el sujeto obligado a la solicitud de información de la recurrente, al Comité de Transparencia, para que dictara la resolución correspondiente.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/06.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 260/SIT-11/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que el sujeto obligado informe al recurrente, el tipo de multas aplicadas a cada una de las faltas administrativas de las personas que ejercieron trabajos sexuales y/o prostitución.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios expresó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada ante la Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, mediante la cual el recurrente solicitó un informe del número de personas de sexo masculino y femenino remitido al Juez Calificador por el ejercicio de trabajo sexual y/o prostitución desglosado por edad, sexo, número de juzgado y tipo de multa, del año dos mil seis a la fecha en formato abierto. El sujeto obligado en respuesta a la solicitud, le informó al recurrente que lo requerido se encontraba contenido únicamente en el

Febrero 23, 2017

archivo de la Sindicatura Municipal y que ésta contenía información confidencial, pero contaban con un Sistema SINDITEC, para atender su solicitud en la modalidad requerida, proporcionándole diversas tablas, las cuales comprendían, año, delegación, sexo y edades; y en relación a las multas le informó que las mismas eran de conformidad con el Código Reglamentario del Municipio de Puebla. En consecuencia el hoy recurrente presentó un recurso de revisión, ante la CAIP el cual quedó registrado bajo el número de expediente 264/SINDICATURA MPAL- PUEBLA-02/2016, expresando como motivo de inconformidad, que el sujeto obligado, omitía informar el tipo de multa o sanción que se aplicó a las personas remitidas por la falta administrativa y requería conocer el monto de la infracción que fue aplicada, las horas de arresto a las que fueron acreedores o cualquier otro tipo de pago o acción que tuvieron que realizar por incurrir en la falta. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que le había dado a conocer los tipos de multa que se imponían, de conformidad con la normatividad aplicable, y en relación al monto de la infracción que fue aplicada, las horas de arresto a las que fueron acreedores o cualquier otro tipo de pago o acción que tuvieron que realizar por incurrir en la falta, el recurrente pretendía ampliar su solicitud de acceso a la información. Ahora bien, y toda vez que el sujeto obligado proporcionó sólo los tipos de multa que se aplican de conformidad con el Código Reglamentario del Municipio de Puebla, sin informar el tipo de multa aplicado a los casos en concreto que informa en su respuesta, resulta aplicable lo establecido en los numerales 31 fracción V y 34 fracciones I, II y VIII del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Puebla, de lo que se advierte que, en relación a la parte de la solicitud sujeto a estudio, se trata de información que de conformidad con las atribuciones del sujeto obligado, se encuentra inherente a documentar, es decir, dicho cuerpo normativo faculta a éste a aplicar las sanciones establecidas en el COREMUN por conducto de los Jueces Calificadores, así como realzar un reporte al Director de Juzgados Calificadores, de los asuntos y resoluciones dictadas, por lo que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, al no proporcionar el tipo de multas aplicadas a los casos en concreto. En ese sentido, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder las solicitudes de acceso en los términos que establece la legislación, y documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, ya que, el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información, generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública, sin desconocer las restricciones que el mismo cuerpo normativo reconoce, por lo que en caso de contener información confidencial, este deberá realizar las versiones públicas correspondientes, testando cualquier dato personal que en los documentos aparezcan, para atender la petición del hoy recurrente, favoreciendo la rendición de cuentas a la población, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de forma objetiva e informada, en ese sentido se determina que, si bien no existe obligación de elaborar documentos tal y como lo requiere un solicitante, también lo es que los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información pública, con los documentos, que se encuentren en sus archivos, lo anterior en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Finalmente, en relación a los agravios manifestados por el recurrente, mediante los cuales expresó que requiere conocer el monto de la infracción que fue aplicada, las horas de arresto a las que fueron acreedores o cualquier otro tipo de pago o acción que tuvieron que realizar por incurrir en la falta, resultan inatendibles dichas manifestaciones, en virtud, de que en su solicitud inicial de acceso a la información, no hizo referencia a que se solicitara la información con dicho desglose, por lo tanto de conformidad con el artículo 182 fracción VII, es improcedente el recurso de revisión, cuando se pretenda ampliar su solicitud mediante la interposición de un recurso de revisión. Por lo anteriormente expuesto, la Ponencia consideró fundados parcialmente los agravios del recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, propuso **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que proporcione el tipo de multas aplicadas a cada una de las faltas administrativas de las personas

Febrero 23, 2017

que ejercieron trabajos sexuales y/o prostitución.-----
 El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/07.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 267/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-26/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO. Se decreta **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que éste facilite la información a la respuesta señalada con el número dos en la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.-----

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz indicó que el proyecto de resolución que se presentaba tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que la que se pidió al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, se diera respuesta a: “1.- *El motivo, causa, razón por la que se encuentra laborando José Héctor Huerta Calvario a pesar de estar inhabilitado y; 2.- en caso de existir algún medio por el que se haya dejado sin efecto su inhabilitación facilitar copia simple del expediente, amparo o recurso que hubiera impedido el cumplimiento de la inhabilitación.*” El sujeto obligado respondió señalando que con respecto a la primera pregunta de la solicitud, José Héctor Huerta Calvario, al cumplir con el perfil para desempeñar el puesto de Contralor Municipal, fue propuesto por el Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, para tomar el cargo y al ser ratificado en Sesión de cabildo fue nombrado Contralor Municipal, aunado a ello cumplió con todos y cada uno de los requisitos para darse de alta en la nómina del Ayuntamiento de San Andrés, Cholula, entre los que se encuentran la Constancia de No Inhabilitado expedida por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que José Héctor Huerta Calvario, se encuentra en aptitud de desempeñar cualquier cargo o comisión en el servicio público. En el recurso de revisión, el hoy recurrente manifestó como motivos de inconformidad que el sujeto obligado le proporcionó la información incompleta, así mismo la falta de motivación y fundamentación, debido a que éste,

Febrero 23, 2017

pretendió dar respuesta sin documento alguno que la respaldara. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto recurrido manifestó que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracciones XIX y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, artículo 16 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no tenía nada que manifestar, así mismo no contaba con material probatorio que ofrecer ya que aducía que la respuesta brindada era correcta. De lo anterior se desprende que la obligación del sujeto obligado de dar el acceso a la información se tiene como cumplida con respecto a la pregunta número uno de la solicitud de acceso, sin embargo, haciendo alusión a la pregunta identificada con el número dos, el sujeto obligado no manifestó respuesta alguna ni justificación a esta omisión por lo que se advierte que éste incumplió a la obligación de dar acceso a la información debido a su falta de respuesta. Por lo anteriormente expuesto, esta ponencia consideró fundados parcialmente los agravios del recurrente, y en términos de la fracción iii del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, propuso **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le requirió para que, a través de la Unidad de Transparencia, diera estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/08.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 267/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-26/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 268/OOOSLMP-01/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el medio de impugnación planteado en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada vía INFOMEX el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, ante el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, mediante la cual el solicitante requirió saber: “1. ¿Qué preceptos legales aplican para sancionar a quienes arrojen en la vía pública basura u objetos que puedan causar molestia a los vecinos, transeúntes o vehículos y que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común u otras de acceso público o libre tránsito? 2. ¿Qué sanciones aplican a estas faltas? 3. ¿Quién tiene las facultades de aplicar esas sanciones?”. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, donde expresaba como motivos de inconformidad la falta de respuesta dentro del término establecido. El sujeto obligado, al momento de rendir su informe de mérito, manifestó que había dado respuesta dentro del plazo de veinte días, mediante oficio de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis. Ahora bien, conforme lo establece los diversos 132 y 150 de la Ley tanto General como Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las

Febrero 23, 2017

solicitudes de acceso realizadas, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquel en el que se tenga por desahogada la prevención en su casos, que se haya hecho al solicitante; en esa virtud de la observancia de las constancias que anexa tanto el recurrente como el sujeto obligado, se desprende que la solicitud de acceso a la información, fue presentada a través del Sistema INFOMEX, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, por lo que conforme lo establece la Ley de la materia, el sujeto obligado tenía hasta el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, para dar respuesta a dicha solicitud, y en el caso que nos ocupa el medio de impugnación fue interpuesto el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, se encontraba transcurriendo el plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública dentro del término que la ley establece para tal efecto, aunado al hecho que el sujeto obligado acompaña a su informe justificado la respuesta notificada al recurrente; por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, en correlación con los diversos 156 fracción IV y 186 fracción IV de las Leyes de la materia citadas. En mérito de todo lo anterior; y toda vez que el recurrente impugnó la falta de respuesta dentro del plazo que establece la Ley de la materia, siendo que el sujeto obligado tenía hasta treinta de noviembre de dos mil dieciséis, para dar respuesta, con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 181 fracción II de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, la Ponencia propuso **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado, toda vez que se actualizó una causal de improcedencia.----- El Pleno

resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/09.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 268/OOOSLMP-01/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 269/PRESIDENCIA MPAL-CUETZALAN DEL PROGRESO-01/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado ponente declaró que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada por escrito el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis ante el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, en los términos siguientes: *“Si el Ayuntamiento había otorgado el permiso de cambio de uso del suelo para la construcción de la línea de alta tensión y la subestación del proyecto denominado “LAT Cuetzalan Entronque Teziutlán II – Tajín”, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad y de haber sido otorgada se pusiera a su disposición. Se informara el Registro de la Manifestación de Construcción, Licencias de Construcción y cualquier acto administrativo que se hubiere otorgado para la construcción de la obra que desde el 14 de*

Febrero 23, 2017

octubre de 2016, se inició en el predio ubicado en el antiguo camino a San Miguel Tzinacapan a la altura del libramiento y del centro de convenciones. La información se solicitó que se entregara por escrito en el domicilio señalado para tal efecto.” Por parte del sujeto obligado no hubo respuesta a tal solicitud, por lo que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, la recurrente interpuso por correo electrónico, un recurso de revisión acompañado de un anexo, ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al que se le asignó el número de expediente 269/PRESIDENCIA MPAL-CUETZALAN DEL PROGRESO-01/2016. Como motivo de inconformidad, la recurrente señaló la falta de respuesta. Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación mediante oficio número PM/184/2016, suscrito por el Titular de la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, manifestó que había dado respuesta a la solicitud de la recurrente, anexando las constancias para acreditar sus aseveraciones, esto es, copia certificada del oficio PM.179/2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, suscrito por la Secretaria General de ese Ayuntamiento dirigido a la solicitante. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, toda vez que puso a disposición de la recurrente en la modalidad solicitada, la información a que se refirió en su escrito de petición. Por lo expuesto, la Ponencia determinó que el sujeto obligado cumplió con el derecho de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que propuso **SOBRESEER** el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/10.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 269/PRESIDENCIA MPAL-CUETZALAN DEL PROGRESO-01/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 272/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-28/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo

siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En el uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno expresó que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada por escrito el día diez de octubre de dos mil dieciséis ante la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, en los términos siguientes: “1. El pago anual que realizan todas y cada una de las propiedades del conjunto denominado “SONATA”, del fraccionamiento “Lomas de Angelópolis”; de forma individual, con su número de cuenta oficial asignado, ya sean casa habitación, condominios y locales, en el periodo comprendido del mes de enero del año 2014 hasta e inclusive el mes de septiembre del año 2016. 2. Número oficial asignado por el Ayuntamiento a todas y cada una de las propiedades ya sean

Febrero 23, 2017

casa habitación, condominios y locales ubicadas en el conjunto denominado "SONATA", del fraccionamiento "Lomas de Angelópolis", del periodo comprendido del mes de enero de 2014 hasta e inclusive el mes de septiembre del año 2016. 3. Cuántos ciudadanos realizaron el trámite para edificar casa habitación, condominios y locales en su caso y, su permiso correspondiente de construcción, qué costo tuvo en numerario cada uno de los permisos otorgados en el conjunto denominado "SONATA" del Fraccionamiento "Lomas de Angelópolis", del periodo comprendido del mes de enero del año 2014 hasta e inclusive el mes de septiembre del año 2016." El solicitante pidió que la información se le entregara en formato de C-D. Por parte del sujeto obligado, no hubo respuesta. Por ello, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso por escrito, un recurso de revisión ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, actualmente Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al que se le asignó el número de expediente 272/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-28/2016. El recurrente señaló como motivo de inconformidad la falta de respuesta. El sujeto obligado rindió informe con justificación mediante oficio UT/194/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, al que anexó copia del diverso UT/191/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de ese Municipio, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información que le fue realizada, habida cuenta que en el correspondiente acuse de recibo consta que la información se recibió en el formato requerido, es decir en CD. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, toda vez que puso a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, la información a que se refirió en su escrito de solicitud. Por lo expuesto esta Ponencia determinó que el sujeto obligado cumplió con el derecho de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se propuso **SOBRESEER** el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/11.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 272/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-28/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."-----

XIII.- En relación al décimo tercero punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 273/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuesta en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz indicó que el expediente en cuestión era el 273/2016, siendo el sujeto obligado la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Continuó diciendo que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema INFOMEX, asignándole el número de folio de solicitud 00075216, mediante el cual el

Febrero 23, 2017

recurrente pidió al sujeto obligado lo siguiente: “Los reportes de los asaltos de las unidades de transporte público, desglosados por unidad, lugar, fecha, lesionados y muertos en cada caso, del 2011 al siete de noviembre de dos mil dieciséis”. Por lo que, el sujeto obligado dio respuesta a dicha solicitud el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la vía NFOMEX, notificándole a la solicitante ese mismo día mediante dicho sistema. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, a través de INFOMEX, argumentando como agravio la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que se le asignó el número de expediente 273/2016. La autoridad responsable no rindió su informe justificado en el plazo establecido para ello; sin embargo, en su oficio de fecha 9 de diciembre de 2016, presentado ante este Órgano Garante, anexó varias constancias de captura de pantalla del sistema INFOMEX, de los cuales se desprende el historial de la solicitud 00075216, mismas que corren agregadas en autos. Por lo que, sí de la fecha que fue presentada la solicitud de información que fue el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a la interposición del medio de impugnación el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que no habían transcurrido los veinte días hábiles que tiene el sujeto obligado, para dar contestación a la petición de información pública que formuló el recurrente, toda vez que el sujeto obligado tenía hasta el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, descartando los días inhábiles, para que diera cumplimiento con los establecido en la Ley de la Materia en el Estado de Puebla; asimismo el sujeto obligado, sí le dio respuesta al solicitante en los términos legales. Por lo antes expuesto, la Ponencia, consideró que en términos de los artículos 143 fracción VI, 155 fracción III, 156 fracción IV de la Ley General de Acceso a la Información; 170 fracción VIII, 182 fracción III 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; era improcedente el presente medio de impugnación, por lo que propuso a este organismo garante **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/12.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 273/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIV.- En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 86/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016:-----

En uso de la voz, el Coordinador General Jurídico manifestó que mediante resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se determinó que el sujeto obligado debía dar respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales uno, siete, ocho, diez, once, doce, trece, quince, veintitrés y veinticuatro, y a las preguntas cinco, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis y veintisiete. Ahora bien, del examen de la información remitida por el sujeto obligado con la que pretende dar cumplimiento resolución de mérito, se pudo constatar que no obra respuesta alguna distinta a la que obra en autos y que fuera analizada por este órgano garante en su oportunidad, en la que se determinó que no se había dado respuesta a los numerales antes mencionados. En mérito de lo anterior, el organismo garante consideró que el sujeto obligado no

Febrero 23, 2017

había dado cumplimiento al fallo emitido mediante resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, toda vez que, mantuvo su negativa en proporcionar respuesta respecto a los numerales uno, siete, ocho, diez, once, doce, trece, quince, veintitrés y veinticuatro, y a las preguntas cinco, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis y veintisiete, de la solicitud de acceso a la información pública que constituyó el antecedente de la presente resolución. En mérito de todo lo anterior se concluyó que el Sujeto Obligado no había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emitió el presente acuerdo de incumplimiento y se ordenó notificar al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, en este caso al Presidente Municipal para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, de cumplimiento a lo señalado en el considerando séptimo de la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/13.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 86/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XV. En relación al décimo quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 222/FGE-04/2016.-----

En uso de la voz, el Coordinador General Jurídico manifestó ante el Pleno que mediante resolución de mérito se determinó que el sujeto obligado debía, de conformidad con el considerando octavo revocar el acuerdo de clasificación en relación a la parte de la solicitud referente a cuántos policías ministeriales hay en el Estado de Puebla y cuántos policías ministeriales hay en el municipio de Tehuacán y proporcionar la información. En cuanto a esta parte de la resolución, resulta que de la documentación proporcionada por el sujeto obligado en vía de cumplimiento, este Organismo Garante, pudo constatar que mediante acta de sesión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se dejó sin efecto el acuerdo respectivo. Asimismo, se informó al recurrente que había quinientos noventa y tres Policías Ministeriales en el Estado de Puebla y que el número de policías ministeriales en los operativos en Tehuacán era indeterminado, debido a que el personal operativo era asignado según fueran las necesidades de cada caso concreto. Continuando en el uso de la voz, refirió que por lo que hace al considerando noveno la resolución cuyo cumplimiento atañe al presente escrito, determinó que el sujeto obligado debía emitir una respuesta fundada y motivada relativa a la parte de la solicitud en la que se pidió: “¿Qué necesidades existen en los ministerios públicos del estado de Puebla? 8. ¿Qué necesidades existen en el ministerio Público del municipio de Tehuacán? 9. Un ciudadano ¿cómo puede apoyar para mejorar la atención del ministerio Público?”; Al respecto el sujeto obligado hizo saber al recurrente que de conformidad con el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales 1, 2, 3, 4, 6, 52 y 53 de Ley Orgánica de la Fiscalía de Puebla, no estaba facultado u obligado a generar opiniones respecto a temas específicos que le

Febrero 23, 2017

fueran puestos a su consideración, pues en el ejercicio de sus facultades está la persecución de los hechos que se consideren delitos, por lo que la generación de información correspondía a la persecución de los mismos y las obligaciones que las normas dispongan. En cuanto a las manifestaciones realizadas por el recurrente, en el sentido de que la respuesta no describe lo solicitado, debe tenerse en consideración la resolución de referencia, condeno al sujeto obligado a proporcionar una respuesta fundada y motivada, derivada de los motivos de inconformidad señalados por el propio recurrente, no siendo este el medio para ampliar su solicitud de información. Derivado de lo anterior, el organismo garante consideró que el sujeto obligado había cumplido con el fallo emitido mediante resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad, respondiendo a la solicitud de acceso a la información y cumpliendo con la resolución de este organismo garante, entregando al particular la información generada en la modalidad solicitada. Finalmente, el Coordinador General Jurídico expuso ante el Pleno que el sujeto obligado había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emitió el presente acuerdo de cumplimiento y se ordenó el archivo del expediente.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/14.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 222/FGE-04/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XVI. En relación al décimo sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 234/SIT-10/2016.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico del Instituto expuso que mediante resolución de mérito se determinó que el sujeto obligado debía, de conformidad con el considerando séptimo revocar el acto impugnado en relación a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto al número de accidentes de febrero de dos mil once al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, del transporte público, desglosado por ruta o derrotero, por fecha y número de muerto y si había sido detenido el chofer responsable, para efecto que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, siguiendo los lineamientos respectivos, confirmara la declaración de incompetencia del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, orientando al hoy recurrente respecto de qué sujetos obligados eran los competentes para proporcionarle la información requerida. Del examen de la información remitida por el sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se pudo constatar que no obra en autos el acta del Comité de Transparencia en la que se confirme la declaración de incompetencia del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, en la que se oriente al recurrente respecto de qué sujetos obligados son los competentes para proporcionarle la información requerida. En cuanto al considerando octavo de la resolución en la que se determinó que, el sujeto obligado debía informar que si se retiró y/o revocó alguna concesión por las causas que establece la solicitud de acceso a la información, de las constancias de autos resulta que, le fue informado al recurrente que atendiendo a la literalidad de la resolución de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos

Febrero 23, 2017

la Dirección Jurídica Contenciosa, no obraban Procedimientos Administrativos de Revocación de Concesión cuya causal hubiere sido un accidente de tránsito y agregó que de existir un hecho delictuoso relacionado con el carácter de concesionario, previa sentencia ejecutoriada, se actualizaría el supuesto para la revocación de una concesión, sin embargo no había recibido instrucción para el inicio del procedimiento administrativo respectivo por actualizarse dicha causal; por lo que se tiene por cumplida esta parte de la resolución. Continuando con la exposición, el Coordinador adujo que el sujeto obligado no había dado cumplimiento con el fallo emitido mediante resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que, respecto al número de accidentes de febrero de dos mil once al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis del transporte público, desglosado por ruta o derrotero, por fecha y número de muerto y a si había sido detenido el chofer responsable, no obra en autos el acta del Comité de Transparencia en la que siguiendo los lineamientos respectivos, confirmara la declaración de incompetencia del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, orientando al hoy recurrente respecto de qué sujetos obligados eran los competentes para proporcionarle la información requerida. Por lo anterior, el Coordinador propuso ante el Pleno que el sujeto obligado no había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emitió el presente acuerdo de incumplimiento y ordena notificar al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, de cumplimiento a lo señalado en el considerando séptimo de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/17.23.02.17/15.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 234/SIT-10/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XVII. En relación al décimo séptimo punto del orden del día, referido a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico indicó que se encontraba inscrito un asunto en particular, por lo que cedió el uso de la palabra a la Comisionada Presidente.-----
En su de la palabra, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, manifestó que en relación a la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por medio electrónico, se presentó un correo electrónico en contra del Honorable Congreso del Estado, en el que se solicitó copia digital de las recomendaciones, comentarios y evaluaciones realizadas por las organizaciones, organismos empresariales, e instituciones derivadas de las comparecencias celebradas el trece de diciembre por parte de los aspirantes a Comisionados del Instituto de Transparencia. Por su parte, la respuesta a la solicitud correspondiente consistió en la remisión a la página www.congresopuebla.org.mx, manifestando fundamentalmente que todas las actuaciones desarrolladas en el desahogo de las comparecencias se encontraban plasmadas en los documentos que se encontraban en dicho link. Mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla procedió a asignar número de expediente al recurso interpuesto, quedando con la nomenclatura 15/CONGRESO DEL ESTADO-01/2017, y ordenando turnar los autos a la Ponencia correspondiente, siendo asignada,

Febrero 23, 2017

según las reglas de turno, a la de la Comisionada Presidente. Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, expuso la Comisionada Presidenta que se procedió a la admisión del recurso de revisión, dándose vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, y emplazándose al sujeto obligado a fin de que rindiera el informe con justificación en término de Ley. De conformidad con lo anterior, y atentos los integrantes de Pleno de este organismo colegiado del contenido y alcance de la materia de la solicitud de acceso a la información pública que ahora se somete a consideración de este organismo garante, en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, por medio electrónico, se giró atento oficio a los integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional para hacer de su conocimiento que a juicio de este Instituto local se advertía en el recurso de revisión 15/CONGRESO DEL ESTADO-01/2017 que se actualizaban los requisitos de interés y trascendencia para el ejercicio de la facultad de atracción, por lo que dicho recurso podría ser atraído por el organismo garante federal. Así las cosas, este Instituto procedió a formular las respectivas argumentaciones a fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales de la facultad de atracción, mismas que en síntesis señalaban lo siguiente: “El recurso de revisión con número de expediente 15/CONGRESO DEL ESTADO-01/2017 es de interés dado que el tema fundamental de la solicitud está relacionado con el proceso de integración y designación de los actuales Comisionados del Instituto local de Transparencia, requisitos que en su momento fueron emitidos por uno de los poderes del Estado, en particular, el Congreso del Estado de Puebla. El acceso público de las recomendaciones, comentarios y evaluaciones de las organizaciones e instituciones que participaron en el proceso de designación resulta relevante dado que su divulgación es beneficiosa para la sociedad y no de carácter individual, toda vez que la intervención de dichas organizaciones obedece al cumplimiento de disposiciones de orden público como son las Leyes de la materia, cuya inobservancia supondría la alteración de los procedimientos previamente establecidos. Continúo manifestando la Comisionada Presidente que era necesario advertir y enmarcar en su justa dimensión la situación de conflicto de interés que constituye un obstáculo o menoscabo de la independencia de este Instituto de Transparencia, además del respeto a los principios constitucionales y legales, rectores tanto del servicio público como del procedimiento de acceso a la información pública, ya que se consideran imperativos a que están sujetos los actos de autoridad de este Instituto local, por lo que para cumplir con ellos se deben realizar los actos que implican el cumplimiento de tales elementos y requisitos. Es de trascendencia ya que la materia del recurso de revisión, que está íntimamente ligado el proceso de designación e integración de los actuales Comisionados de este Instituto de Transparencia local, quienes de acuerdo con la Ley de la materia les correspondía resolver el fondo del asunto, presenta un conflicto de interés y se actualiza un supuesto de escusa y de este caso en particular puede fijarse un criterio relevante para la resolución de casos futuros. Por ello, este Instituto, si bien tuvo la posibilidad de resolver el fondo del asunto en cuestión, realizó dicha solicitud de atracción en aras de privilegiar el principio de imparcialidad que lo rige, acreditándose los requisitos de interés y trascendencia que las disposiciones de la materia lo exigen. Además, con dichas acciones se legitimen los actores integrantes de esta autoridad, desempeñándose de manera objetiva en el conocimiento de los asuntos tramitados a su consideración. Finalmente, la Comisionada Presidente adujo que el día veintidós de febrero del presente año fue notificado a este organismo garante local el acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual expone los razonamientos de hecho y de Derecho, en base a los cuales acepta el ejercicio de la facultad de atracción, por lo que en tal virtud el recurso de revisión con número de expediente 15/CONGRESO DEL ESTADO-01/2017 será remitido a las oficinas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para que sean ellos quienes continúen con el trámite del asunto.-----
Por su parte, en el uso de la voz, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, expresó que como Pleno de este organismo garante, sus integrantes eran sumamente respetuosos con el marco jurídico que les rige, por lo que, en tal virtud, al tener conocimiento del asunto, para no

Febrero 23, 2017

quebrantar el principio de imparcialidad que les rige como Pleno, el mismo, de manera colegiada y por unanimidad, tomaron la determinación que de mutuo propio se solicitara al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejercitar su facultad de atracción. El Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno reiteró su compromiso con el marco jurídico que rige en todo momento su actuar y el hecho de que la decisión fue tomada en conjunto como Pleno del Instituto, de manera colegiada y por unanimidad, en aras de privilegiar el principio de imparcialidad.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta y nueve minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIONES
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO